

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00015.00

DEMANDANTE: Ivoris Emperatriz Ríos Morales

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo- Procuraduría Provincial de Sincelejo

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control instaurado por Ivoris Emperatriz Ríos Morales, contra el municipio de Sincelejo, Procuraduría Provincial de Sincelejo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer una revisión de la demanda se encontraron los siguientes defectos susceptibles de corrección:

- 1. Respecto al medio de control que se promueve, la designación de las partes y de sus representantes.**

Leído el párrafo de referencia y el introductorio de la demanda, fl 1, se observa que la demandante primero manifiesta que promueve el medio de control de Nulidad Simple

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

y luego alude a Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Asimismo, menciona que la demanda va dirigida en contra de la Secretaría de Educación de Sincelejo, el rector de la Institución Educativa San Vicente de Paul, la Procuraduría Provincial de Sincelejo.

Al respecto, se hace la precisión de que la secretaria de Educación es una dependencia administrativa del ente territorial al que pertenece, bien departamental o, bien, municipal, es decir que no es un ente autónomo, y carece de personería jurídica, por tanto, no tiene capacidad para comparecer al proceso, en ese sentido, y en el caso concreto es el municipio de Sincelejo el llamado a constituir la parte demandada dentro del asunto, y contra éste deberá dirigirse la demanda.

En cuanto a la escogencia de la Procuraduría Provincial de Sincelejo como otra entidad demandada deberán indicarse los hechos precisos que a ésta concierne y las pretensiones que contra ésta dirige.

2. Respecto a los hechos de la demanda.

Dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que *toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados.

En el acápite de hechos se hizo una exposición de situaciones laborales que aluden a personas distintas de la demandante, por lo que el despacho solicita que sean excluidos. Para ello, deberá subsanarse el defecto plasmando solo aquellos hechos que se refieran a la situación particular y concreta de la actora, lo cual deberá hacerse en forma cronológica, sin concentrarse en aquellos hechos que indiquen conductas que puedan configurar un delito o dar lugar a sanciones de tipo disciplinarias dado que este no es el escenario judicial para su discusión o resolución.

Obsérvese también que, los hechos ni siquiera mencionan los actos administrativos que se pretenden impugnar, ni cuentan el desarrollo de la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de los mismos, como tampoco resulta claro el lugar donde labora actualmente la actora.

En lo que respecta al hecho #3 se endilgan vicios generativos de nulidad al acto administrativo de traslado pero no se identificó el número del acto, ni su fecha de expedición ni la autoridad que lo expidió.

3. Respecto a las normas violadas y concepto de violación.

El art. 162 que viene en cita, expresa que la demanda debe contener “*los fundamentos de derechos de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”

Se inadmitirá la demanda para que se amplíe y desarrolle en debida forma el acápite de *normas violadas y concepto de violación*, ya que el propuesto se torna insuficiente. Recuérdese que esa es la oportunidad para que la parte demandante exprese cuál es el fundamento legal que soportan sus pretensiones, y dé a conocer las razones que a su juicio tiñen de ilegalidad el acto demandado respecto a cada una de las normas señaladas como violadas. Es decir, se trata de realizar una confrontación entre lo dispuesto en las normas endilgadas y lo decidido por la administración, para así demostrar si hay o no vulneración.

4. Respecto a las pretensiones de la demanda

Dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que *toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

El acápite de pretensiones propuesto en la demanda se conforma de dos numerales, aunque erróneamente se numeró hasta el 3. En éste se pide textualmente:

«1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución 5458 del 24 de octubre de 2018, y la resolución 5639 del 13 de noviembre de 2018, expedido por la secretaria de educación municipal de Sincelejo por el cual se confirma el acto anterior DEJANDO VIGENTE MI VINVULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN VICENTE DE PAUL DE SINCELEJO EN EL CARGO DE COORDINADORA que vengo desempeñando a la fecha.

3. No hay condena por cuanto lo que se busca es la permanencia de la aquí demandante en la Institución Educativa SAN VICENTE DE PAUL en el cargo COORDINADORA.»

Para el despacho no son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que por una parte solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que dispusieron su

traslado a otra institución educativa, y por otra pareciera perseguir que se deje vigente la vinculación de la demandante con la institución en que venía desempeñando como docente coordinadora, lo cual se corrobora con el contenido de la pretensión tercera cuando manifiesta que busca la permanencia en su cargo anterior, es decir que, tales pretensiones no se acompasan con la finalidad del medio de control de nulidad simple previsto en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011 porque la intención de la parte actora es obtener el restablecimiento de su derecho.

Al respecto, la norma en cita expresa:

«Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.»

Como quiera que los actos acusados, resolución No. 5458 de 24 de octubre de 2018, por medio del cual se realiza un traslado de directivo docente, y resolución No. 5639 de 13 de noviembre de 2018, que confirmó en todas sus partes la decisión anterior, son de contenido particular, se considera que si el medio de control a utilizar es la Nulidad Simple, deberá cumplirse con las condiciones establecidas en el precepto legal citado, pero si la finalidad es obtener el restablecimiento del derecho- que no siempre corresponde a una pretensión de contenido económico-, los requisitos a cumplir serán los previstos en el art. 138 ibidem, además del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del art. 161, el de oportunidad que señala el literal d del numeral 2º del art. 164, el art. 163 que alude a la individualización de las pretensiones, y el art. 166 numeral 1º, todos del mismo texto normativo.

Cabe anotar, que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce a través del derecho postulación, es decir, que la demandante deberá comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, como lo señala el art. 160 del C.P.A.C.A,

teniendo en cuenta que en tratándose de procesos ordinarios la excepción está dada solo para la Nulidad Simple.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

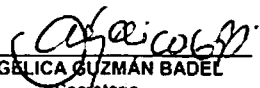
1.- Inadmitase la presente demanda. Para su corrección concédase el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 007 De Hoy 12-FEBRERO-2019, A LAS 8:00 A m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria